

1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de diciembre de 1994.—P. D. (Orden de 30 de mayo de 1991 «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), el Subsecretario, Juan Carlos Girbau García.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**28655** *ORDEN de 1 de diciembre de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.622/1992, promovido por «Servicios y Carburantes L'Alborc, Sociedad Limitada».*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.622/1992, interpuesto por «Servicios y Carburantes L'Alborc, Sociedad Limitada», contra resolución de la Dirección General de la Energía, de fecha 30 de septiembre de 1991, y la Orden de 24 de mayo de 1992, sobre inscripción provisional de estación de servicio, se ha dictado, con fecha 8 de junio de 1994, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo formulado por el Procurador don Fernando Aragón Martín, en nombre y representación de la mercantil «Servicios y Carburantes L'Alborc, Sociedad Limitada», contra las resoluciones de fecha 30 de septiembre de 1991, dictada por la Dirección General de la Energía, y la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 24 de mayo de 1992; sin hacer mención especial en cuanto a las costas. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de diciembre de 1994.—P. D. (Orden de 30 de mayo de 1991 «Boletín Oficial del Estado» de 31 de junio), el Subsecretario, Juan Carlos Girbau García.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**28656** *ORDEN de 1 de diciembre de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 58.047, promovido por «Nervacero, Sociedad Anónima».*

En el recurso contencioso-administrativo número 58.047, interpuesto por «Nervacero, Sociedad Anónima», contra Orden de este Ministerio de 4 de abril de 1988, desestimatoria del recurso interpuesto contra resolución de la Dirección General de la Energía, de 16 de febrero de 1987, sobre compensaciones por el suministro de energía eléctrica, se ha dictado, con fecha 26 de julio de 1994, por la Audiencia Nacional, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, rechazando la causa de inadmisibilidad invocada por la abogacía del Estado y estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de «Nervacero, Sociedad Anónima», contra la resolución del Ministerio de Industria y Energía de 4 de abril de 1988, desestimatoria del recurso de alzada deducido frente a la resolución de la Dirección General de la Energía de 16 de febrero de 1987, debemos anular y anulamos parcialmente las resoluciones impugnadas por ser en parte contrarias al ordenamiento jurídico, y declaramos el derecho de la entidad recurrente a que por la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) se abone a «Iberduero, Sociedad Anónima», las compensaciones por el suministro de energía eléctrica efectuada por la empresa actora en el período de tiempo comprendido entre el 7 de noviembre de 1983 y el 18 de enero de 1984, ambos inclusive, desestimando las restantes peticiones contenidas en la demanda, sin hacer expresa im-

sición de costas. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Contra la anterior sentencia se ha interpuesto recurso de casación que ha sido emitido a un solo efecto.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de diciembre de 1994.—P. D. (Orden de 30 de mayo de 1991 «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), el Subsecretario, Juan Carlos Girbau García.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**28657** *ORDEN de 5 de diciembre de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el recurso contencioso-administrativo número 266/1994, promovido por doña María Begoña Vallejo Jausoro.*

En el recurso contencioso-administrativo número 266/1994, interpuesto por doña María Begoña Vallejo Jausoro, contra resolución de la Subsecretaría, de fecha 31 de diciembre de 1993, sobre reconocimiento de trienios, se ha dictado, con fecha 20 de julio de 1994, por el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Begoña Vallejo Jausoro contra la resolución de fecha 31 de diciembre de 1993 dictada por la Subsecretaría del Ministerio de Industria y Energía por la que se desestima la petición de la recurrente, relativa a reconocimiento y abono de todos los trienios devengados en la función pública con arreglo a la cantidad vigente para el Cuerpo de su actual pertenencia, sin que proceda hacer mención expresa acerca de las costas procesales causadas, al no haber méritos para su imposición.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de diciembre de 1994.—P. D. (Orden de 30 de mayo de 1991, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), el Subsecretario, Juan Carlos Girbau García.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**28658** *ORDEN de 5 de diciembre de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.677/1991, promovido por «Repagás, Sociedad Anónima».*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.677/1991, interpuesto por «Repagás, Sociedad Anónima», contra la resolución de la Secretaría de Estado de Industria, de fecha 26 de julio de 1991, sobre denegación de expedición de certificado de inexistencia de fabricación nacional, se ha dictado, con fecha 18 de mayo de 1993, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado señor García Ruiz, en nombre y representación de la entidad «Repagás, Sociedad Anónima», contra la resolución dictada por el Director general de Industria de 25 de octubre de 1990, confirmada en alzada por resolución dictada por la Secretaría de Estado de Industria de 26 de julio de 1991, resoluciones que deben ser confirmadas al ser ajustadas a derecho. No se hace un especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en esta instancia, al no apreciarse temeridad